



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés**

INTERLOCUTORIO:0317-2023

RADICADO: 2023-00191-00

DEMANDANTE; SILFREDO ATENCIA BALDOVINO

C.C. 48.476.096

DEMANDADO: JORGE ANGEL LOPEZ C.C. 8.200.424

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica: “Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...).

Se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; en relación a lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en

donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En el caso sub-examine tenemos que se encuentran anexas 2 letras de cambio al parecer escaneadas o en fotocopias envidas electrónicamente, por lo tanto se debe indicar bajo la custodia de quien están dichos títulos valores.

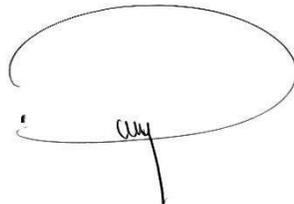
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, con cédula número 98.653.831 de Caucasia, Tarjeta profesional nro. 208.800 C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a vertical line extending downwards from its center. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ
Juez

INFORME ERETARIAL:

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue inadmitido mediante auto 317-2023, dentro del proceso radicado 2023-00191-00, y por error involuntario no fue incorporado en el estado de esa fecha, por lo tanto las parte interesada aún no tienen conocimiento de lo decidido por el Despacho, por lo tanto procedo a incorporar el mencionado auto en el día de hoy para ser notificado el día 27 de los corrientes mes y año.

El Bagre, 26 de junio de 2023

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fanny Maria Arrieta Ruiz', with a large, stylized initial 'F'.

FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria.